000166/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., C. A. c/ S. C. POPULAR L. s/ Sumario – Cobro de Pesos e Indem. de Ley**" Expte. N° 166/2020, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 1561/1580 vta. por la actora, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 1552/1555.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 1532 y hacer lugar al que fuera deducido por la representación letrada de la parte demandada.

En consecuencia, fue modificada la regulación de los honorarios profesionales de los recurrentes; la cual quedó establecida en la suma de pesos equivalente al 15% de la diferencia entre la liquidación practicada por la parte actora y la que en definitiva resultó aprobada.

Asimismo, fueron impuestas las costas a la accionante vencida y se regularon honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación fundado en las causales previstas en los incisos a y e del artículo 291 del CPCC; a efectos que el Superior Tribunal de Justicia la case.

Como fundamento de su pretensión, la casacionista expuso que la resolución en crisis es arbitraria por haber aprobado una liquidación judicial que adolecería de vicios estructurales y por resultar el producto de la inobservancia de la ley sustantiva.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1560/1560 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En primer lugar, debe decirse que el artículo 289 del CPCC establece que el recurso de casación solo procede respecto de sentencias definitivas; quedando comprendida dentro de ese concepto la resolución que termine la litis o haga imposible su continuación.

Asimismo, el Superior Tribunal estableció mediante el inciso a) del artículo 3 del Acuerdo Plenario 3821/09 que es carga del casacionista demostrar que la resolución que se recurre es “definitiva”.

Al respecto, en el marco del recurso extraordinario federal, la Corte Suprema de Justicia las ha definido y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan.

De dicha jurisprudencia surge que “sentencia definitiva” es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Aclarado lo anterior, debe decirse que aquello que la casacionista le cuestiona a la sentencia interlocutoria que nos ocupa es el modo en el cual debe practicarse la liquidación de la condena, decidida en la definitiva, y como deben regularse los honorarios en un incidente con monto propio.

En este sentido, no resulta posible soslayar que, ambas cuestiones, dado su carácter fáctico procesal no es susceptible de ser ventilada en la instancia

extraordinaria (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

IV. Paralelamente, debe tenerse en cuenta que el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porque, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el escrito que se provee, desde que

la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Nótese que, la casacionista se ha limitado a reeditar –sin adicionar nada novedoso- su pretensión de integrar por analogía los términos de la sentencia firme y a disentir respecto del criterio que este Tribunal posee en materia de regulación de honorarios.

V. Por último, resta analizar las causales casatorias invocadas.

En relación a lo normado por el inciso a) del artículo 291 del CPCC, debe decirse que no se ha individualizado resolución alguna en conflicto con lo decidido por este Tribunal.

Nótese que el precedente registrado como S.I. N° 68/20 se refiere al modo de regular honorarios en un incidente sin monto propio; lo cual no se verifica en el caso que nos ocupa.

En lo que a la arbitrariedad se refiere, esta requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior

Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En estos términos, la pretensión de la actora de integrar lo decidido en la sentencia definitiva por analogía, no torna arbitrario lo decidido en la interlocutoria cuestionada.

Con fundamento en todo lo expuesto, el recurso de casación que nos ocupa será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1561/1580 vta. por la actora.

2) Regístrese y notifíquese.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara